



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 19/2016.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **19/2016;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico **DGPC-03-2016-0780** de ocho anterior, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, remitido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de

respecto de las comisiones **DGCVS-094-2014,** y **DGCVS-112-2014.** En ese mismo auto, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó

el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 1 a 121).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a _____ el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis (foja 123).

SEGUNDO. Informe de defensas. Por acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el informe de defensas de _____, en el cual se hizo constar que el servidor público denunciado no ofreció prueba alguna en su defensa ni designó autorizados, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asimismo, se le tuvo por designado domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito (foja 127).

TERCERO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 389).

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por las que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a con una **amonestación privada**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."*

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, en el encargo que ostentaba como

...; rango C, puesto de confianza, adscrito a la
... (...
... de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación¹ incumplió con las
normas relacionadas con el manejo de recursos
económicos públicos, al omitir devolver los
remanentes que le fueron otorgados, dentro del plazo
de quince días hábiles siguientes a la fecha en que
fueron realizadas las comisiones identificadas con los
registros alfanuméricos **DGCVS-094-2014** y **DGCVS-
112-2014**.

Desde esa consideración, una vez analizados los
elementos relativos a la individualización de la
sanción, en el dictamen se propone imponer al
presunto infractor la sanción consistente en
amonestación privada (foja 400 vuelta).

QUINTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido,
integrado al expediente del procedimiento de
responsabilidad administrativa identificado con el
número **19/2016** que ahora se resuelve, se remitió
mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1777/2018,
dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica
de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que
conociera y resolviera en definitiva el asunto, en
términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto, fracción III, inciso c), del Acuerdo General de Administración 1/2011 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fusionaron las direcciones generales de Comunicación Social y de Difusión, en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII², y 133, fracción II³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23⁴, 25, segundo párrafo⁵, y 40⁶ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil

² **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³ **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

⁴ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁵ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁶ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁷, la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en **dos mil dieciséis**⁸, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la *Ley General* de Responsabilidades Administrativas⁹.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, con el cargo de _____, rango C,

⁷ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁸ El hecho imputado se actualizó en el mes de junio de dos mil catorce (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos respecto de la última comisión).

⁹ La *Ley General* de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



puesto de confianza, adscrito a la _____
(_____) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al no devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros **DGCVS-094-2014** y **DGCVS-112-2014**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

I. Marco Normativo.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos aún no han sido emitidos, por lo que, de acuerdo con las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.**

II. Análisis de la conducta.

Atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de



esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que

en la fecha que sucedieron los hechos, tenía nombramiento de _____, rango C, puesto de confianza adscrito a la

(_____), con efectos a partir del seis de febrero de dos mil nueve (foja 371 del expediente) y, con ese carácter no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones al omitir realizar la devolución del remanente de los viáticos no comprobados dentro del plazo establecido en la normativa.

III. Relación de constancias.

En el expediente identificado con el registro P.R.A. 19/2016, correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las siguientes constancias:

1. Oficio con registro DGPC-03-2016-0780 de ocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que _____ incumplió con el plazo establecido para la comprobación de las comisiones DGCVS-094-2014 y DGCVS-112-2014, y remite la documentación relacionada (fojas 1 a 106).

De esa documentación se desprende lo siguiente:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en el que se observa que a [redacted] se le descontó vía nómina la cantidad total de \$1,948.52 (mil novecientos cuarenta y ocho pesos 52/100 moneda nacional), respecto de las comisiones **DGCVS-094-2014** y **DGCVS-112-2014** (foja 2).

- Copia del oficio [redacted] de ocho de mayo de dos mil catorce, emitido por el [redacted] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [redacted] fue comisionado para apoyar al Módulo Itinerante del Poder Judicial de la Federación, los días trece y catorce siguiente (foja 3).

- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al trece de mayo de dos mil catorce, en el que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad de \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la comisión **DGCVS-94-2014** (foja 4).

- Copia del oficio DGPC-08-2014-2677 de siete de agosto de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación





Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- Relación de comisiones vencidas enviadas a descuento por nómina, de la que se advierte que a [redacted] se le encomendaron las comisiones identificadas con los registros **DGCVS-094-2014** y **DGCVS-112-2014** respecto de las cuales omitió comprobar la cantidad total de \$1,948.52 (mil novecientos cuarenta y ocho pesos 52/100 moneda nacional) (foja 6).

- Solicitud de viáticos de ocho de mayo de dos mil catorce para la comisión **DGCVS-94-2014** a efectuarse el trece y catorce de mayo de ese mismo año, por la cantidad de \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [redacted] (folio 7).

- Recibo de notificación de abono de viáticos de doce de mayo de dos mil catorce, mediante el cual se otorgó a [redacted] la cantidad de \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión **DGCVS-094-2014** (foja 8).

- Relación de gastos devengados en la comisión **DGCVS-94-2014** con sello de recepción de cuatro de junio dos mil catorce, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$547.52 (quinientos cuarenta y siete pesos 52/100 moneda nacional) (folio 9).

- Oficio de cuatro de junio de dos mil catorce por el cual, el [redacted], remite al Director General de Presupuesto y Contabilidad el informe de gastos de la comisión **DGCVS/CA-94-2014** y solicita se reciban los comprobantes por la cantidad total de \$373.00 (trescientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) (foja 10).

- Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio DGPC-08-2014-2677, efectuadas a [redacted], por la cantidad total de \$1,948.52 (mil novecientos cuarenta y ocho pesos 52/100 moneda nacional) (fojas 66 a 70).

- Copia del oficio [redacted], de catorce de mayo de dos mil catorce, emitido por el [redacted]

dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [redacted] fue comisionado para llevar a cabo el desarrollo logístico del evento "Jornadas de Actualización Jurisprudencial, los días veintitrés y veinticuatro siguiente (foja 72).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Copia certificada de la lista de trasposos de nómina correspondiente al veintiséis de mayo de dos mil catorce, en el que se observa que a _____ le fue depositada la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la comisión **DGCVS-112-2014** (foja 73).
- Solicitud de viáticos de catorce de mayo de dos mil catorce para la comisión **DGCVS-112-2014** a efectuarse el veintitrés y veinticuatro de mayo de ese mismo año, por la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a _____ (folio 76).
- Recibo de notificación de abono de viáticos de veintiuno de mayo de dos mil catorce, mediante el cual se otorgó a _____ la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión **DGCVS-112-2014** (foja 77).
- Relación de gastos devengados en la comisión **DGCVS-112-2014** con sello de recepción de trece de junio de dos mil catorce, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$1,401.00 (mil cuatrocientos un pesos 00/100 moneda nacional) (folio 78).

2. Escrito con sello de recepción en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de cuatro de abril de dos mil dieciséis firmado por _____ mediante el cual señala que la comprobación de gastos de las comisiones **DGCVS-094-2014** y **DGCVS-112-2014** fueron entregadas en tiempo y forma; que los saldos a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes a cada comisión le fueron descontados vía nómina pero que ello fue porque esperó hasta la conclusión de los quince días que concede el Acuerdo General de Administración XII/2013 en razón de que pudiera existir alguna observación a las facturas que amparan el uso de los recursos asignados.

Señala que desde la orden de comisión en el párrafo de aceptación autorizó que, de no comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos le fuera descontado vía nómina el importe no comprobado y estima que con ello quedó plenamente demostrado que no hizo disposición indebida de los recursos que le fueron entregados ya que no dejó de cumplir con cualquier ley o norma relativa al manejo de recursos públicos por lo tanto, a su parecer “no podría invocarse el supuesto del artículo 131, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” (*sic*), toda vez que no se concatenaría con lo previsto en el artículo 8 de ese ordenamiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, estima que no existe materia que dé lugar al inicio de un proceso de responsabilidad administrativa ya que dicha comisión se cumplió en los términos en que fue ordenada y se realizaron los descuentos vía nómina, tal y como lo autorizó, por lo que solicitó se resolviera como no acreditada la infracción (fojas 124 a 126).

3. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/629/2016 de cinco de agosto de dos mil dieciséis, firmados por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a través de los cuales remitió a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, copia certificada del expediente personal de (fojas 132 a 364).

En dicho expediente obra la documentación de la que se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- Copia de la resolución de treinta de junio de dos mil catorce, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 17/2012, mediante la cual a se le impuso una sanción consistente en apercibimiento privado (fojas 170 a 181).
- Copia de la resolución de treinta de junio de dos mil catorce, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 88/2013, mediante la cual a se le impuso una sanción consistente en apercibimiento privado (fojas 185 a 198).

- Copia de la resolución de treinta de junio de dos mil catorce, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 73/2011, mediante la cual a [redacted] se le impuso una sanción consistente en apercibimiento privado (fojas 202 a 213).

- Copia de la resolución de treinta de junio de dos mil catorce, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 54/2013, mediante la cual a [redacted] se le impuso una sanción consistente en apercibimiento privado (fojas 217 a 228).

4. Oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/621/2017 de once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con el que remite a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del nombramiento definitivo de [redacted], en el puesto de [redacted] rango C, con efectos a partir del seis de febrero de dos mil nueve, designación que se encontró vigente hasta el quince de julio de dos mil quince (fojas 370 a 374).

5. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/526/2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que [redacted], al catorce



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de junio de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción respecto de la última comisión, contaba con una antigüedad de seis años, cinco meses y diez días (foja 381).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas en los numerales 1, 3, 4 y 5 se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II¹⁰, 129¹¹, 197¹² y 202¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁴ del

¹⁰ **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

¹¹ **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹² **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹³ **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁴ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁵ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe, al haber reconocido que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

IV. Estudio y valoración de la conducta.

De las documentales precisadas en el título que antecede, adminiculadas con el informe rendido por _____, se acredita lo siguiente:

- En relación con la comisión identificada con el registro DGCVS-094-2014, se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada en la foja 7 del expediente, signada por _____ en su calidad de comisionado a Aguascalientes,

¹⁵ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Aguascalientes, el trece y catorce de mayo de dos mil catorce, le fueron depositados \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del quince de mayo al cuatro de junio de dos mil catorce¹⁶.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 9, se advierte que fue presentada oportunamente el cuatro de junio de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo que tenía para comprobar en tiempo; sin embargo, en ese plazo no devolvió el remanente de los viáticos por \$547.52 (quinientos cuarenta y siete pesos 52/100 moneda nacional), lo que originó en principio que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante oficio DGPC-08-2014-2677, de siete de agosto de dos mil catorce, a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 5 y 6).

¹⁶ De dicho plazo se descontaron los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como primero de junio de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Lo anterior demuestra que, aun cuando

presentó en tiempo la relación de gastos devengados, no devolvió en el plazo previsto para ello el remanente de los viáticos que se le entregó para el desarrollo de la comisión **DGCVS-094-2014**.

En consecuencia, se tiene por acreditado que

inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

• Sobre la comisión identificada con el registro DGCVS-112-2014; se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 76 del expediente, a nombre de _____, en su carácter de comisionado a Aguascalientes, Aguascalientes, el veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil catorce, se le otorgaron y depositaron \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que transcurrió del veintiséis de mayo al trece de junio de dos mil catorce¹⁷.

En la relación de gastos devengados de la comisión **DGCVS-112-2014** que obra a foja 78, se advierte que fue presentada oportunamente el trece de junio de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo que

tenía para comprobar; sin embargo, en ese mismo plazo omitió devolver el remanente de los viáticos por \$1,401.00 (mil cuatrocientos un pesos 00/100 moneda nacional), lo que originó en principio que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante oficio DGPC-08-2014-2677 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 74 y 75).

Por lo tanto, se afirma que dicho servidor público inobservó los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y, en consecuencia, incumplió la obligación contenida en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones **DGCVS-094-2014** y **DGCVS-112-2014**, el servidor público denunciado omitió reintegrar,

¹⁷ De dicho plazo se descontaron los días treinta y uno de mayo, así como uno, siete y ocho de junio de dos mil catorce por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de ellas, las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos no comprobados.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a
respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el informe de defensas recibido el cuatro de abril de dos mil dieciséis, el servidor público imputado señaló que la comprobación de gastos de las comisiones **DGCVS-094-2014** y **DGCVS-112-2014** fueron entregadas en tiempo y forma; que los saldos a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes a cada comisión le fueron descontados vía nómina pero que ello fue porque esperó hasta la conclusión de los quince días que concede el Acuerdo General de Administración XII/2013 en razón de que pudiera existir alguna observación a las facturas que amparan el uso de los recursos asignados.

Agregó que desde la orden de comisión en el párrafo de aceptación autorizó que, de no comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos le fuera descontado vía nómina el importe no comprobado y estima que con ello quedó plenamente demostrado que no hizo disposición indebida de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recursos que le fueron entregados, por lo que no dejó de cumplir con cualquier ley o norma relativa al manejo de recursos públicos.

Las manifestaciones vertidas por para justificar su omisión no constituyen causa excluyente de responsabilidad, respecto de incumplir con el reintegro de los viáticos no devengados dentro del plazo legal establecido para ello; por el contrario, robustece la falta en la que incurrió, ya que la revisión de las facturas que amparaban los gastos resulta independiente a la devolución del remanente, pues esa cantidad la conocía al haberla indicado en el informe de gastos, mismo que sí fue presentado en tiempo y forma, por lo que no existe razón para que no haya realizado el depósito correspondiente en esa misma fecha.

De igual forma, los señalamientos que realiza en el sentido de que al momento de firmar la solicitud de viáticos autorizó le fueran descontados los remanentes vía nómina, lejos de favorecerlo acreditan la falta en que incurrió, ya que con ello se confirma que tenía pleno conocimiento de la obligación que asumió, así como las consecuencias en caso de no cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012. En dicha solicitud, el servidor público se comprometió a lo siguiente:

“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar, en los plazos correspondientes, los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nómina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8° de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos” (énfasis añadido).

Como puede observarse, la leyenda antes citada establece la obligación del servidor público de cumplir cabalmente con la normativa aplicable en materia de comprobación de viáticos y sólo en caso de no ser así, le sea descontada la cantidad vía nómina, además de que le sea aplicado lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento, lo que en el presente caso ocurrió, toda vez que no es opcional el reintegro de los viáticos vía descuento nómina, pues ello deriva únicamente como parte de las gestiones que este Alto Tribunal debe realizar para recuperar aquellos recursos que no fueron comprobados o devueltos de conformidad con la normativa y dentro de los plazos establecidos para ello.

En tales condiciones, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción superior a la mínima al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

Al respecto, resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque las infracciones cometidas se encuentran relacionadas con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos otorgados para la realización de una comisión.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo¹⁸, de la Constitución Federal, vigente en la época en que se cometió la falta.

En este sentido, la omisión de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados dentro del plazo que tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí

¹⁸ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, o Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar la adecuada comprobación y manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir estas prácticas que infringen las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/526/2018 de veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 381), se desprende que al catorce de junio de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la última infracción imputada al servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de seis años, cinco meses, diez días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de reintegrar los montos de viáticos no comprobados dentro del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de siete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 388), así como de la copia certificada del expediente personal de [REDACTED], se advierte que fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente	Fecha de Resolución	Sanción
P.R.A. 73/2011	30 de junio de 2014	Apercibimiento privado
P.R.A. 17/2012	30 de junio de 2014	Apercibimiento privado
P.R.A. 54/2013	30 de junio de 2014	Apercibimiento privado
P.R.A. 88/2013	30 de junio de 2014	Apercibimiento privado

Pese a ello, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de las conductas referidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa señalados. Ello, porque las infracciones materia de este procedimiento se actualizaron los días cuatro y trece de junio de dos mil catorce, respectivamente, fecha límite en que debió devolver los remanentes; por lo que se demuestra que estas infracciones ocurrieron antes de que se emitieran las resoluciones sancionatorias dictadas en esos procedimientos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁹, en relación con el presente asunto no existe reincidencia; sin embargo, debido a que

..... ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, lo que se corrobora con el hecho de que su actuar fue reiterado

¹⁹ **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

[...]

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

en dos comisiones distintas como se ha destacado en la relación de antecedentes, como se dijo, se estima conveniente imponer una sanción más severa con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen hacia fines distintos a los que fueron destinados.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con la rendición de cuentas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación privada**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

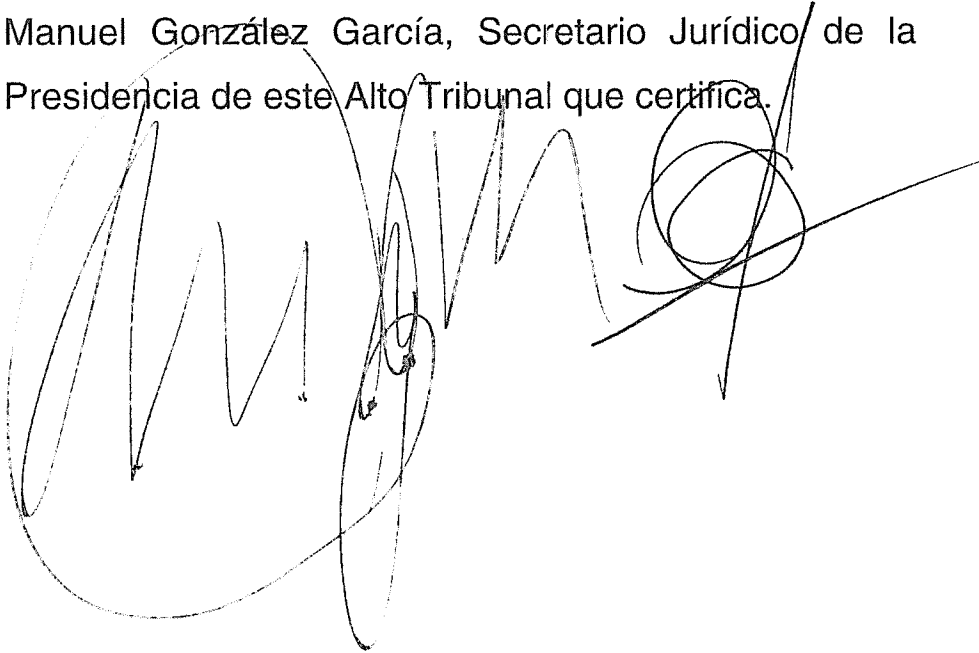
Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a [redacted] la sanción consistente en **amonestación privada**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 19/2016.


RJVS/MARL/MARZ